

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 33/2020, instado contra el Consorcio Sanitario del Alt Penedès y Garraf.

Antecedentes

1.- En fecha 26/07/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos una reclamación formulada por la señora (...) (en adelante, persona reclamante) contra el Consorcio Sanitario del Alt Penedès y Garraf (en adelante, el Consorcio), por la presunta desatención de la solicitud de acceso a la historia clínica de su madre difunta, la señora (...), en ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

En el escrito de reclamación, la persona reclamante manifestaba su queja por no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso que formuló por escrito que envió por burofax el 12/06/2020, y que después reiteró por correo electrónico el 23/07/2020. En concreto, la persona reclamante solicitó lo siguiente:

"(...) Que me sea entregada la historia clínica de mi madre HC (...) en el último año, período mayo 2019 a fecha exitus, INCLUYENDO:

- Identidad y nº de colegiado del médico responsable de cada uno de los tratamientos recibidos.

- Hoja de tratamientos.

- Documentación clínica e informes médicos.

- Hojas de órdenes médicas ordenadas cronológicamente.

- Notas de evolución médica.

- Hojas de evolución de enfermería.

- Notas evolutivas de medicina y enfermería.

- Solicitudes y resultados de pruebas complementarias.

- Consentimientos informados.

- Hojas de cuidados.

- Informe exitus

-Informe del departamento de informática de los diferentes accesos que se hayan producido en los mencionados documentos, haciendo mención especial en caso de haberse eliminado o modificado algún registro previamente recogido en un acceso posterior al de la fecha del día vigente de la historia.

Emisión de todas las datos que hayan o pudieran ser extraídas del sistema informático, incluido prescripción de medicamentos por fecha y diagnósticos. Todo ello sin perjuicio de guardar copia de la totalidad de los documentos solicitados en los Departamentos de Archivos y Documentación, tal y como dispone la Ley 41/2002.

En caso de que alguno de los documentos citados no constase por algún motivo específico, deberá informarse fehacientemente de la causa de dicha ausencia."

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2.- Por medio de oficio de fecha 15/09/2020 la Autoridad dio traslado de la reclamación al delegado de protección de datos del Consorcio (en adelante, DPD), para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- En fecha 17/09/2020 tuvo entrada el escrito de respuesta del DPD, acompañado de un escrito del Consorcio de 16/09/2020, mediante el cual manifestaba, entre otros, lo siguiente:

“(...) en fecha 27 de julio de 2020 el Servicio de Atención a la Ciudadanía se dirigió mediante correo electrónico a la denunciante informándole de que ya tenía a su disposición toda la información que nos había solicitado (adjuntamos documento). En fecha 3 de agosto de 2020, la denunciante vino a recogerla personalmente en nuestro hospital (adjuntamos documento).

El motivo de los plazos a la hora de dar respuesta a la petición de documentación es la complejidad a la hora de recopilar los 30 documentos que se prepararon para entregar a la denunciante, previa revisión por parte de los responsables y la dirección del centro (...).”

Como documentación adjunta se aportaba copia del correo electrónico que el Consorcio habría enviado al ahora reclamado en fecha 27/07/2020, el comprobante de entrega de documentación del HC a la persona reclamante en fecha 3/08/2020, y una hoja con la relación de la documentación entregada, donde se podía leer lo siguiente:

“Relación de documentación D^a. (...)

HC (...)

Curso clínico: del 29/04/2019 al (...)/2020

Informe de Alta: (...)/2020

Informe de urgencias: 24/07/2019

Resultados Laboratorio: 17/07/2019, 07/11/2019, 20/01/2020, 25/01/2020 (2), 25/01/2020, 20/02/2020(3), 29/02/2020(2) y 16/05/2020.

Documentación varía:

- *Hoja de medicación 02/04/2013 y 21/03/2014, orden médica 02/04/2013 y hoja de cuidados básicos de enfermería 05/2020.*
- *Consentimiento por contenciones físicas 09/12/2013, 30/03/2014 (revisión 13/12/2019) 1 30/03/2014 (revisión 25/10/2018 y 13/12/2019).*
- *Consentimiento para la colocación de un dispositivo de control en forma de brazalete en la muñeca 04/04/2013.*
- *PIAI Residencia 01/12/2017 y 18/01/2019*
- *Contrato y anexo del contrato de residencia.”*

4.- En fecha 26/01/2021 la persona reclamante presentó, a petición de esta Autoridad, un nuevo escrito, mediante el cual ponía de manifiesto lo siguiente:

“(...) habiendo recibido del Consorcio Sanitario del Alt Penedès y Garraf la documentación solicitada el pasado mes de Junio y habiendo sido revisada, doy por cerrado este trámite.

Aclaro tal y como me han requerido, que el éxito de mi madre se dio concretamente en el centro Hospital (...), donde era atendida mediante plaza pública de Residencia (...).”

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En relación con la normativa aplicable, el artículo 15 del RGPD determina, entre otros, lo siguiente:

“1. El interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando datos personales que le afectan, y si es así, tiene derecho a acceder a estos datos ya la siguiente información:

a) Las finalidades del tratamiento.

b) Las categorías de datos personales de que se trata.

c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado o comunicarán los datos personales, en particular destinatarios en terceros países o en organizaciones internacionales.

d) El plazo previsto de conservación de los datos personales. Si esto no fuera posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.

e) El derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o suprimirlos, a limitar el tratamiento o a oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos.

f) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

g) Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen.

h) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y como mínimo en estos casos, le facilitará información significativa sobre la lógica aplicada así como la importancia y las consecuencias previstas de este tratamiento para el interesado (...).”

Aparte del RGPD, en caso de que aquí se analiza también hay que tener en consideración la normativa sanitaria aplicable. En concreto, la Ley estatal básica 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente, y la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, de Autonomía del Paciente y Derechos de Información y Documentación Clínica, las que reconocen en los artículos 18 y 13, respectivamente, el derecho de acceso a la historia clínica ya obtener copia de los datos que figuran en la misma.

Por último, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone, entre otros, en el apartado 1 que: *“las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3.- En cuanto a la determinación de la entidad obligada a dar respuesta a la solicitud de acceso, debe tenerse en cuenta que la persona titular de los datos estuvo ingresada en el (...), dependiente del Consorcio del Garraf, recibiendo atención sociosanitaria pública en virtud del convenio firmado el 1/01/2011 entre el Consorcio, el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales (ICASS) y el Servicio Catalán de la Salud (CatSalut). La cláusula adicional noventa dosena de este convenio, relativa al tratamiento de datos, establece que el Consorcio actúa como entidad encargada del tratamiento, por tratar, por cuenta del CatSalut, los datos necesarios para la atención sociosanitaria encomendada. El punto octavo de esta cláusula establece que: *“el CatSalut autoriza expresamente al encargado del tratamiento para tramitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que ejerzan los titulares de los datos de carácter personal objeto del encargo de tratamiento regulado en el presente contrato (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, el Consorcio era la entidad obligada a dar respuesta a la solicitud de acceso que presentó la persona ahora reclamante.

4.- A continuación procede analizar si el Consorcio resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Al respecto, consta acreditado en las actuaciones que en fecha 12/06/2020 tuvo entrada en el Consorcio un burofax enviado por la persona ahora reclamante, mediante el cual ejercía el derecho de acceso.

De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, el responsable del tratamiento -o el encargado por cuenta de aquél- debe resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Es decir, que el plazo de que disponía el Consorcio para dar respuesta a la solicitud de acceso terminaba el 11/07/2020.

Pues bien, en el trámite de audiencia el Consorcio ha reconocido que no respondió a la persona aquí reclamando hasta el día 27/07/2020 -en el que le habría enviado un correo electrónico poniéndole de manifiesto que tenía la documentación sólo lícitada a su disposición-, y no fue hasta el día 3/08/2020 que se la entregó. Para justificar este retraso, el Consorcio se ha referido a la complejidad que le habría supuesto recopilar los documentos entregados, ya que antes de entregarlos los tuvieron que revisar los responsables y la Dirección del centro.

Estos motivos que esgrime el Consorcio bien podrían justificar una prórroga del plazo de un mes. Ciertamente, el artículo 12.3 RGPD establece que este plazo puede prorrogarse dos meses en caso de que sea necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. Pero el precepto señala a continuación que el responsable debe informar a la persona interesada de cualquiera de estas prórrogas, y hacerlo dentro del plazo de un mes a contar a partir de la recepción de la solicitud, señalando el motivo de la dilación. Pues bien, esta Autoridad no tiene constancia de la notificación a la persona reclamante de prórroga alguna del plazo, ni el Consorcio lo ha alegado en el correspondiente trámite de audiencia.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En consecuencia, ha quedado acreditado que la respuesta del Consorcio a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante fue extemporánea.

5.- En cuanto al fondo de la reclamación, en fecha 26/01/2021 la persona reclamante ha presentado un escrito ante la Autoridad, señalando que, en relación con la documentación entregada por el Consorcio: *doy por cerrado este trámite*, dando a entender su conformidad con la información que le entregó el Consorcio en fecha 3/08/2020. Por lo que resulta innecesario efectuar pronunciamiento alguno sobre la conformidad a derecho de la respuesta dada por el Consorcio ante la solicitud de acceso objeto de la reclamación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar que el Consorcio Sanitario del Alt Penedès y Garraf ha atendido extemporáneamente la solicitud de acceso formulada por la señora (...), al no haber dado respuesta dentro del plazo de un mes establecido en la normativa aplicable, sin que proceda efectuar ningún otro pronunciamiento respecto al fondo al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante conforme a lo indicado en el fundamento de derecho 5º.

Segundo.- Notificar esta resolución al Consorcio Sanitario del Alt Penedès y Garraf, ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,